

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/147/2016.

**ACTOR: MIRIAM VERÓNICA
CERVANTES RODRÍGUEZ.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y OTROS.**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local al rubro identificado, promovido por Miriam Verónica Cervantes Rodríguez por su propio derecho y en su calidad de aspirante al cargo de Consejera Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, en el Distrito 32 con sede en Naucalpan, a fin de impugnar el Acuerdo número IEEM/CG/96/2016 "Por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, para el proceso electoral 2016-2017"; y

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que la recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de lineamientos para la designación de consejeros electorales distritales y municipales. El nueve de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG865/2015 "Por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales".

2. Expedición de lineamientos y convocatoria. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/76/2016, por el que se expidieron los Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, Proceso Electoral para la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017¹, entre ellos la convocatoria respectiva.

3. Inicio del proceso electoral 2016-2017. El siete de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio a la elección ordinaria de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

4. Aprobación del reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral. En la fecha señalada en el numeral que antecede el Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG661/2016, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de

¹ Visible a fojas 20-99 del expediente Anexo II.

Elecciones del Instituto Nacional Electoral”, en el que se establecieron los criterios orientadores para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales.

5. Difusión de la convocatoria para consejeras y consejeros electorales. En el periodo comprendido del cinco al veintitrés de septiembre del año que transcurre, se difundió en diversos medios de comunicación la “Convocatoria para consejeras y consejeros electorales distritales, proceso electoral para la elección ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017”².

6. Inscripción y recepción de documentación. En el periodo comprendido del doce al veintitrés de septiembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevo a cabo el registro y recabo los documentos correspondientes de los aspirantes a consejeras y consejeros electorales, en las sedes correspondientes de cada municipio; en el caso concreto, la actora presento su documentación y se inscribió en el Consejo Distrital número 32 con sede en Naucalpan, Estado de México.

7. Emisión de la lista de aspirantes que resultaron idóneos para acceder a la etapa de insaculación. El veinticuatro de octubre del año en curso, la Dirección de Organización remitió a la Secretaria Ejecutiva la “Lista con el mínimo de 24 y hasta 36 aspirantes que resultaron idóneos y que podrán acceder a la etapa de insaculación Manual para integrar los Consejos Electorales Distritales”, derivada de los resultados de la valoración curricular, valoración de conocimientos electorales y de la entrevista escrita.

²Visible a fojas13-19 del expediente Anexo II.

8. Aprobación de la propuesta de candidatas y candidatos a consejeros electorales distritales. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/JG/42/2016, por el que se aprueba la propuesta de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros electorales distritales para el proceso electoral 2016-2017.

9. Designación de consejeras y consejeros electorales. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/96/2016 "Por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, para el proceso electoral 2016-2017".

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra del acuerdo precisado en el numeral que antecede, el ocho de noviembre del año en curso, la ciudadana Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, en su calidad de aspirante al cargo de Consejera Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, en el Distrito 32 con sede en Naucalpan, presento ante el Instituto Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

11. Remisión del medio de impugnación. El doce de noviembre de este año, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo CG-SE-JPDPEC-32/2016, remitió a esta autoridad jurisdiccional, la demanda, informe circunstanciado y demás constancias que integran el expediente que por esta vía se resuelve.

12. Registro, radicación, turno a ponencia y ordenamiento de trámite de ley. El trece de noviembre de dos mil dieciséis, el

Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente **JDCL/147/2016**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia a su cargo, para su resolución.

13. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.

14. Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, en términos de los preceptos legales antes señalados, se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual, la promovente impugna el acuerdo número IEEM/CG/96/2016 "Por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, para el proceso electoral 2016-2017".

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se surten los requisitos de procedencia señalados en los artículos 409, fracción II, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414 y 419, del Código Electoral del Estado de México, según se expone a continuación.

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre de la parte accionante, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve se presentó de manera oportuna, toda vez que el acto impugnado se emitió el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, y la interposición de la demanda fue el ocho de noviembre siguiente, por lo que es inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días para su presentación transcurrió del cinco al ocho de noviembre de este año, resulta evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días que establece los artículos 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito por tratarse de una ciudadana que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, además de que se ostenta como aspirante al cargo de Consejera Electoral Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, en el Distrito 32 con sede en Naucalpan.

d) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el medio de impugnación procedente para

controvertir actos como el aquí cuestionados. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso h) del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es analizar el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Agravios y *litis*. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de actos u omisiones se controvierte en los medios de impugnación, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”³**.

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en sus escritos de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA**

³ Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”⁴, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

En concordancia con lo anterior, ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Ahora bien, del escrito de demanda, se advierte que la actora formula agravios en los que esencialmente señala:

1. La actora refiere que le causa agravio el indebido resultado de la valoración curricular que le fue impuesta el cual fue de 40.0, en una escala de 0 (cero) a 100 (cien), valoración que equivalía al 50% de la calificación final.

⁴ Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

Asimismo, señala que ni en la convocatoria ni en el procedimiento, se dieron a conocer los parámetros que se usarían para otorgar calificación a cada grado de estudio; es decir, en su concepto no se dio a conocer a cuánto equivaldría, un taller, especialidad, estudios de posgrados o cualquier otro documento, para acreditar la experiencia electoral o en otras materias, vulnerándose los principios de transparencia y certeza, con los que debe conducirse la autoridad administrativa electoral de acuerdo al artículo 41 apartado A (sic) de la Constitución Federal, en relación con el 168 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, de igual forma menciona la enjuiciante que se le ocasiona perjuicio en virtud de que se le impuso una calificación baja, trascendiendo a su calificación final.

La actora solicita a este Tribunal Electoral del Estado de México, que deje sin efectos la calificación, así mismo que fije los parámetros que se habrán de aplicar, para ser evaluada, dado los plazos para la designación y la instalación de los consejeros electorales.

2. La parte actora señala que el procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales es inconstitucional, en virtud de que la etapa final de la convocatoria señalada en la Base Sexta, realizada el cuatro de noviembre del año en curso, se aplica un método en el cual la suerte imperó, pero no los mejores evaluados, mermando su derecho a una oportunidad en igualdad de circunstancias violando los artículos 1 y 41 apartado A (sic) de la Constitución Federal.

La actora manifiesta que, de la base referida en el párrafo anterior, no se aprecia una interpretación de "sorteo" vulgo, dejando a la suerte como si fuera una tómbola, más bien, apunta la actora, debe interpretarse como elegir a aquellos ciudadanos que tuvieron las mejores evaluaciones en cada uno de los rubros a valorar para

designar a los más aptos para ocupar los cargos públicos electorales.

3. La promovente menciona que la autoridad responsable actuó de manera retrograda al sortear literalmente a los ciudadanos, en virtud de que la designación debía estar apoyada en los principios constitucionales citados, donde se respetaran sus derechos humanos de participación de igualdad de oportunidades y no someterse a un sorteo.

Refiere la actora que el Instituto Electoral del Estado de México, debía observar los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, para designar Consejeros Electorales Distritales lo cual no fue así, por lo que el sorteo resultó desproporcionado y atentó contra la seguridad y certeza jurídica, ya que previamente se sometió a exámenes de conocimiento, y lo lógico era que se eligieran a aquellos que obtuvieron las mejores calificaciones, pues en estos procedimientos lo evaluable son los conocimientos y las calificaciones por lo que no debe dejarse a la suerte, porque con ellos se vulnera el principio de profesionalismo y el derecho a ocupar cargos públicos en igualdad de oportunidades como señala el artículo 23 párrafo 1° inciso c) de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

4. Finalmente la actora refiere que se transgrede el principio de legalidad, ya que el Instituto Electoral del Estado de México, debe observar el mandato constitucional y las disposiciones reglamentarias lo cual quebrantó al realizar un sorteo para designar a los Consejeros Electorales, distritales, solicitando que se revoque la calificación otorgada en su valoración curricular y se le asigne otra que le beneficie, tomando en consideración los estudios profesionales que acreditó, de igual forma que se deje sin efectos la

Designación de Vocales Distritales y sean designados aquellos de acuerdo a los mejores resultados.

Así las cosas, el estudio de los conceptos de disenso antes relatados, se hará en un principio atendiendo al agravio identificado con el arábigo uno, y posteriormente se analizarán de manera conjunta los descritos en los numerales 2, 3 y 4, sin que tal forma de estudio le genere, a la actora, agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por ese Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este estado de cosas, la *litis* en el presente asunto, se constriñe a determinar si el proceso de selección y designación de Consejeros y Consejeras que habrán de fungir para el proceso de elección ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017, violó en perjuicio de la actora los principios de seguridad y certeza jurídica así como el de legalidad, o por el contrario, si dicha designación estuvo apegada a derecho.

CUARTO. Estudio de fondo. Para abordar los agravios planteados por la actora, es necesario señalar el marco jurídico aplicable al caso concreto.

En principio, los artículos 41, fracción V, apartado A, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que:

- Al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales les corresponde la organización de las elecciones en los términos que establece la Constitución, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- Que las leyes generales en la materia, electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

Siguiendo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 104 esencialmente señala que:

- Corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, **lineamientos**, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley en análisis, establezca el Instituto;

Asimismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala en su artículo 11 que:

- La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, el cual está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Que dicho organismo contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto.
- En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- El Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

Por su parte, los artículos 168, fracción I, 174, 175, 185, 192, 193, fracción IV, 205, 208 y 209 del Código Electoral del Estado de México, medularmente refieren:

- Que el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la

organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Que tiene, entre otras, la función de aplicar las disposiciones generales, **lineamientos**, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

- Que dicho instituto se integra por órganos centrales a saber, el Consejo General, la Junta General y la Secretaría Ejecutiva.

- De esta manera, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, asimismo de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

- Que dicho Consejo General tiene, entre otras, la atribución de designar, para la elección de Gobernador del Estado, de diputados y miembros de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, lo cual sucederá en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección de que se trate y que por cada Consejero propietario habrá un suplente.

- Por otra parte, que la Junta General del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación con derecho a voz del Secretario Ejecutivo, quien fungirá como Secretario General de Acuerdos, y del

Director Jurídico Consultivo, y con derecho a voz y voto los Directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos y Administración.

- Que dicha Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo alguna de sus atribuciones la de proponer al Consejo General, candidatos a consejeros electorales de los consejos distritales y consejos municipales electorales.
- Que en cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital y un Consejo Distrital, cuya sede estará en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.
- Que los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado.
- Que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, así como los lineamientos que emita para el caso el Instituto Nacional Electoral, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el nueve de octubre de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales, el cual de manera esencial señala en sus considerandos veinte y veintitrés:

- Que el objetivo de la emisión de dichos Lineamientos es sentar bases comunes y requisitos mínimos aplicables para todos los

casos en que se tengan que designar funcionarios como los que se mencionan a lo largo del documento, y así, evitar la posible vulneración a la autonomía de los Organismo Públicos Locales Electorales, por la eventual intromisión de factores externos en el ejercicio de dicha facultad autónoma.

- Que los referidos lineamientos establecen los requisitos mínimos que se deben observar para el caso de designación de los servidores públicos a los cuales se hace referencia y a los Consejeros Distritales y Municipales, en el entendido que si las legislaciones locales señalan requisitos adicionales que fortalezcan el perfil de los candidatos, también deberán aplicarse.

Por su parte, los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, señalan:

- Que el objeto de dichos Lineamientos es establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, respetando la autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, que tienen consagrados estos organismos públicos.
- Que los Lineamientos en análisis son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de, entre otros, los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales en las entidades federativas, con independencia de la denominación que les atribuya cada una de las legislaciones locales.
- Que para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar a los perfiles idóneos de los aspirantes a consejeros electorales de los

Consejos Distritales y Municipales, los Organismos Públicos Locales Electorales, se ajustarán al siguiente procedimiento:

- a) El Consejo General del Organismo Público Local, deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a Consejeros Distritales y Municipales deban presentar la documentación que les sea solicitada para acreditar los requisitos establecidos para aspirar a la ocupación del cargo.
- b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes y las etapas que integrarán el procedimiento.
- c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos:
 - 1) Inscripción de los candidatos,
 - 2) Conformación y envío de expedientes al Consejo General,
 - 3) Revisión de los expedientes,
 - 4) Elaboración y observación de las listas de propuestas, y
 - 5) Integración y aprobación de las propuestas definitivas.
- d) En todos los casos, los aspirantes deberán presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero.
- e) Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista.
- f) Se formará una lista de los aspirantes que se consideren idóneos para ser entrevistados por los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral.
- g) La valoración curricular y la entrevista deberá ser realizada por una comisión o comisiones de consejeros electorales del órgano superior de dirección, o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate conforme lo dispuesto en las leyes locales, pudiendo en todos los casos contar con la participación del

Consejero Presidente. Para la valoración y entrevistas se deben tomar en consideración criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

h) Los resultados de aquellos aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se deberán hacer públicos a través del portal de Internet y los Estrados del Organismo Público Local Electoral que corresponda, garantizando el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

▪ En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes al menos la siguiente documentación:

- a) Curriculum Vitae;
- b) acta de nacimiento;
- c) Credencial para Votar con Fotografía;
- d) Comprobante de domicilio;
- e) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno;
- f) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: o No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; o No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; o No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- g) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular;
- h) Un escrito en el que el aspirante exprese las razones por las que aspira a ser designado;
- i) En su caso, copia de su título y cédula profesional. La convocatoria pública tendrá una difusión amplia a través

de, al menos, la página de Internet del Organismo Público Local Electoral y los Estrados de sus oficinas. Asimismo, se deberá difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad.

▪ Para la designación de los consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios: a) Compromiso democrático; b) Paridad de género; c) Prestigio público y profesional; d) Pluralidad cultural de la entidad; e) Conocimiento de la materia electoral, y f) Participación comunitaria o ciudadana.

▪ El procedimiento deberá ajustarse al principio de máxima publicidad. Los consejos tendrán que designarse mediante un dictamen que pondere la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital o municipal como órgano colegiado.

▪ La designación de las y los Consejeras/os deberán ser aprobados por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

▪ Se deberá dar seguimiento puntual a la aplicación de los presentes Lineamientos por parte de los Organismos Públicos Locales, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y la Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.

De tal forma, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo número IEEM/CG/76/2016, aprobado el dos de septiembre de dos mil dieciséis, denominado "Acuerdo por el

que se expiden los Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017” en cuyos puntos de acuerdo primero y segundo, se estableció:

“PRIMERO. Se aprueba el Acuerdo IEEM/CO/03/2016, denominado: “Por el que se aprueban los Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017”, emitido por la Comisión de Organización el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.-Se expiden los “Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017”, en términos del documento anexo al presente Acuerdo, el cual forma parte integral del mismo.”

En este sentido, los lineamientos antes precisados establecen como objetivo general y específicos los siguientes:

“Objetivo General: Regular las tareas relativas al procedimiento, convocatoria, recepción, acreditación de los requisitos, valoración curricular, valoración de conocimientos electorales, entrevista escrita, así como la integración de la propuesta de lista de ciudadanas y ciudadanos aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales Distritales para la designación por parte del Consejo General de quienes atenderán la función de Consejeros Distritales Electorales durante el desarrollo del Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- ✓ Asegurar la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Local; en el CEEM; en los Lineamientos del INE y en los acuerdos emitidos por los Consejos General es del INE y del IEEM, procurando la paridad de género en la integración de los Consejos Distritales.
- ✓ Cumplir los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- ✓ Establecer el procedimiento y los plazos para la recepción y procesamiento de los documentos solicitados en la convocatoria.
- ✓ Señalar los requisitos que deberá cubrir el aspirante, así como los documentos solicitados.
- ✓ Expedir la convocatoria.
- ✓ Contar con las cédulas de registro, de ciudadanas y ciudadanos que soliciten su inscripción al procedimiento.

- ✓ Establecer los mecanismos de difusión de la convocatoria.
- ✓ Establecer el plazo y términos para la recepción de los documentos solicitados.
- ✓ Definir la ubicación de las sedes en las que se recibirán los documentos solicitados.
- ✓ Determinar los formatos que se utilizarán para el cumplimiento de los Lineamientos.
- ✓ Determinar el número, funciones y responsabilidades de los servidores electorales que auxiliarán a la Junta General en la ejecución de las diversas actividades y etapas de los Lineamientos.
- ✓ Establecer el procedimiento para la designación de las consejeras y los consejeros electorales distritales.
- ✓ Establecer el procedimiento para la sustitución de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales.”

Ahora bien, los Lineamientos en análisis, en el apartado número 6 “Procedimiento” y específicamente en sus puntos 6.1.1, 6.3.1, 6.3.3, 6.5.1 y 6.6, que son los que interesan para resolver la controversia planteada por la actora, establecen:

(...)

6.1 Convocatoria y Programa de Difusión

6.1.1 Convocatoria

El 5 de septiembre de 2016, de conformidad con lo señalado en el apartado II, numeral 3 inciso a) de los Lineamientos del INE, el IEEM expedirá la convocatoria (**Anexo 1**) que se anexa a los presentes Lineamientos con la finalidad de llevar a cabo la integración de los Consejos Distritales con las ciudadanas y los ciudadanos que cumplan los requisitos para ser designados por el Consejo General, como Consejeras y Consejeros Electorales Distritales de estos órganos desconcentrados; contribuyendo con ello a una adecuada organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y al cumplimiento de los principios rectores, desde sus respectivos ámbitos de competencia.

(...)

6.3.1 Valoración curricular

Con fundamento en el apartado II numeral 3, incisos e) y g) de los Lineamientos del INE; los aspirantes, que hayan presentado su documentación probatoria completa serán sujetos a una valoración curricular por las Consejeras y los Consejeros Electorales con el apoyo de la Dirección de Organización, la UIE y la Unidad Técnica. Esta etapa se realizará del 12 al 30 de septiembre de 2016, a través del propio sistema de aspirantes.

Para la valoración curricular se deben tomar en consideración los datos y la documentación probatoria contenidos en el currículum vitae, tales como estudios realizados (sólo deberá presentar el comprobante que acredite el último grado de estudios, en caso de haber realizado diplomados y especialidades, adicionalmente deberá presentar el documento correspondiente), trayectoria

laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes, lo anterior como se presenta en el cuadro siguiente:

Apartado de la Cédula	Niveles/categorías	Puntaje por categoría
Grado máximo de estudios	8	10.0
Estudios realizados en materia electoral	1	10.0
Experiencia en materia político electoral	3	10.0
Participación comunitaria o ciudadana	1	10.0
Compromiso democrático	2	10.0
Prestigio público y profesional	2	10.0
Pluralidad cultural en la Entidad	2	10.0
70.0/7 categorías = 100%		

- Cada apartado de la cédula tendrá un porcentaje máximo de 10.0
- Los grados de estudio no son incluyentes, se tomará en cuenta únicamente el de más valor
- En los apartados restantes se tomará en cuenta sólo una actividad para cada categoría
- En caso de repetirse una actividad en más de un apartado, se considerará que la actividad cubre cada uno de estos
- Cada uno de los siete apartados de la valoración curricular, serán comprobados atendiendo a lo establecido en el catálogo de documentos probatorios para acreditar estudios y actividades de los datos curriculares contenidos en la cédula de registro (Anexo 8)

La Secretaría Ejecutiva comisionará a los servidores electorales necesarios para realizar la valoración curricular, misma que coordinará la Dirección de Organización con el apoyo de la Unidad Técnica y la UIE.

Con fundamento en el apartado II numeral 3 inciso h) de los Lineamientos del INE, el día 12 de octubre de 2016 las Consejeras y los Consejeros Electorales y la Secretaría Ejecutiva con el apoyo

de la Dirección de Organización y la Unidad Técnica, publicarán en los estrados y en la página electrónica del Instituto (www.ieem.org.mx) los resultados de la valoración curricular. Los resultados obtenidos en la valoración curricular serán conservados por la Unidad Técnica para su resguardo y protección.

6.3.3 Integración de la lista de aspirantes que cumplen con la totalidad de los requisitos legales

Una vez terminada la etapa de validación de la información capturada en el sistema de aspirantes y la valoración curricular así como la verificación de requisitos legales en órganos centrales, la Dirección de Organización con el apoyo de la UIE integrará y remitirá a la Presidencia de la Comisión de Organización para su conocimiento la lista de aspirantes que cumplieron con la totalidad de los requisitos legales, ordenada por distrito, municipio, género y alfabéticamente, considerando el primer apellido de los aspirantes, a más tardar el 11 de octubre de 2016, y la entregará a la Unidad Técnica, para que integre los listados por sede y grupo de los aspirantes que presentarán la evaluación de conocimientos y la entrevista escrita, lo anterior con fundamento en lo señalado en el apartado II numeral 3 inciso f) de los Lineamientos del INE.

La Presidencia de la Comisión de Organización remitirá la lista de aspirantes que cumplieron con la totalidad de requisitos legales a los integrantes de la propia Comisión para su conocimiento.

Con fundamento en el apartado II numeral 3 inciso h) de los Lineamientos del INE, las Consejeras y los Consejeros Electorales y la Secretaría Ejecutiva con el apoyo de la Dirección de Organización y de la Unidad Técnica, publicarán la lista de aspirantes ordenada por distrito, municipio y número de control de registro, que cumplieron con la totalidad de los requisitos legales señalados en la convocatoria y que accederán a la etapa de la valoración de conocimientos electorales y entrevista escrita, así como la fecha, hora y los domicilios de las instituciones educativas donde se realizarán. La publicación se realizará del 12 al 15 de octubre de 2016 en la página electrónica del IEEM (www.ieem.org.mx).

(...)

6.5 De la integración y envío a la Junta General de la lista de hasta 36 aspirantes idóneos para su remisión al Consejo General

6.5.1 Integración y envío a la Junta General de la lista con la propuesta de hasta 36 aspirantes idóneos

La Dirección de Organización con el apoyo de la Unidad Técnica y la UIE, elaborará la lista de hasta 36 (18 mujeres y 18 hombres) aspirantes por distrito que resultaron idóneos derivado de la aplicación de la siguiente ponderación:

Ponderación							
Valoración curricular, Entrevista y Valoración de Conocimientos Electorales							
VALORACIÓN CURRICULAR			+	ENTREVISTA ESCRITA	+	VALORACIÓN DE CONOCIMIENTOS ELECTORALES	
Apartado de la Cédula	Niveles/ categorías	Puntaje por categoría		Liderazgo	10%	50 PREGUNTAS Número de aciertos x100/50= Calificación de la valoración de conocimientos electorales	
Grado máximo de estudios	8	10.0		Profesionalismo e integridad	15%		
Estudios realizados en materia electoral	1	10.0		Negociación	15%		
Experiencia en materia político electoral	3	10.0		Trabajo en equipo	15%		
Participación comunitaria o ciudadana	1	10.0		Comunicación	15%		
Compromiso democrático	2	10.0		imparcialidad	15%		
Prestigio público y profesional	2	10.0		Independencia	15%		
Pluralidad cultural en la Entidad	2	10.0		Total	100%		
70.0/7 categorías = 100%							
=50%				= 20%			=30%
100%							

Si al momento de integrar el listado de los 36 aspirantes por distrito (18 mujeres y 18 hombres) que obtuvieron la mayor ponderación existiera empate entre dos o más aspirantes en el último lugar para integrar la lista referida, se considerará en la lista a todos los aspirantes que hayan empatado en el lugar 18 de cada género.

En cumplimiento al apartado II numeral 3 inciso c) subinciso 4) de los Lineamientos del INE, a más tardar el 28 de octubre de 2016 la Dirección de Organización con apoyo de la Unidad Técnica y de la UIE, integrará la propuesta definitiva de la lista de por lo menos 24 y hasta 36 aspirantes idóneos por cada uno de los 45 Consejos Distritales, considerando en todo momento la paridad de género. Además la lista se integrará de manera alfabética, comenzando con el primer apellido.

(...)

6.6 Procedimiento de insaculación manual para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales por cada uno de los 45 Consejos Distritales para el Proceso Electoral, por parte del Consejo General

Con el objetivo de dar cumplimiento a lo señalado en el apartado I numeral 1 y apartado II numeral 7 de los Lineamientos del INE y tomando en cuenta el razonamiento expresado en el considerando 20 del acuerdo INE/CG865/2016 "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales", así como lo mandatado en el artículo 185 fracción VII del CEEM, el Consejo General del IEEM designará a las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales mediante insaculación manual de entre la propuesta de candidatas y candidatos que al efecto realice la Junta General; lo que realizará en sesión pública ininterrumpida a más tardar el **4 de noviembre de 2016**, y con los instrumentos que garanticen la transparencia de la insaculación, la paridad de género y que además permita la misma oportunidad de ser seleccionados para todos los aspirantes que participan en la lista definitiva.

El procedimiento de insaculación manual se llevará a cabo extrayendo de tómbolas, esferas numeradas, que corresponden al número de aspirantes de cada distrito; el resultado de este sorteo se registrará en el sistema de cómputo para el registro de la insaculación manual para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, señalando el cargo a asignar a cada uno de ellos en el orden de asignación de cargos por propietarios y suplentes de cada una de las seis fórmulas que componen cada Consejo Distrital Electoral; estas actividades se realizarán en dos etapas una para cada género de tal forma que garantice la paridad de género en la integración (en caso de que en un distrito electoral los aspirantes de alguno de los dos géneros, no sea suficiente para integrar de manera equitativa el órgano respectivo, el sorteo se continuará con los aspirantes del otro género que se encuentren en la lista de candidatas o candidatos respectiva); al concluir con la integración de cada Consejo Distrital Electoral, se imprimirá en la mesa de insaculación la lista correspondiente con los nombres y cargos que fueron sorteados, misma que será verificada y firmada por el Notario Público y los integrantes de la mesa respectiva; la lista firmada se entregará al Secretario Ejecutivo quien la resguardará hasta la conclusión de los trabajos. Las mesas se instalarán en la sala de sesiones del Consejo General y se integrarán cada una por un Notario Público, Servidores Públicos Electorales del Instituto y Representantes de los Partidos Políticos, acreditados por los representantes ante el propio Consejo General.

Concluida la insaculación, en cumplimiento al apartado II numeral 8 de los Lineamientos del INE, el Consejo General procederá a realizar la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales con efectos a partir del día 8 de noviembre de 2016,

mediante el voto de al menos cinco Consejeros Electorales, a través de un Acuerdo que deberá contener un dictamen en el que se pondere la valoración de los requisitos de los hasta 36 aspirantes que participaron en el procedimiento de insaculación manual, además que de conformidad con lo señalado en el apartado II numeral 5 y numeral 6 ambos en los incisos a), b), c), d), e) y f) de los Lineamientos del INE, se deben considerar los siguientes criterios:

- A) Compromiso democrático.
- B) Paridad de género.
- C) Prestigio público y profesional.
- D) Pluralidad cultural de la entidad.
- E) Conocimiento de la materia electoral.
- F) Participación comunitaria y ciudadana.

Las ciudadanas y los ciudadanos designados como consejeras y consejeros electorales distritales propietarios deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro cargo o puesto dentro del INE o de los órganos electorales locales, a fin de garantizar que destinen el tiempo suficiente para el cumplimiento de sus funciones y no exista incompatibilidad de labores.

Las Consejeras y los Consejeros Electorales Distritales, tomarán protesta de Ley a más tardar el **8 de noviembre de 2016** y realizarán la sesión de instalación en sus respectivos Consejos Distritales a más tardar el **10 de noviembre de 2016**.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado II numeral 4 inciso e) de los Lineamientos del INE, los aspirantes que sean designados Consejeras y Consejeros Electorales Distritales propietarios deberán entregar a la Vocalía Ejecutiva Distrital correspondiente el original del Certificado de no Antecedentes Penales en un plazo no mayor a quince días a partir de la sesión de instalación correspondiente, en caso de no cumplir con este requisito se informará a la Junta General a efecto de que determine lo conducente. La Vocalía Ejecutiva Distrital correspondiente remitirá a la Dirección de Organización, dentro de los cinco días siguientes a que concluya el plazo referido en líneas anteriores, los 6 certificados de no antecedentes penales, para su incorporación al expediente de la Consejera o Consejero correspondiente.

Una vez instalados los Consejos Distritales, las y los Vocales de las Juntas respectivas, impartirán del **18 al 30 de noviembre de 2016** un curso de inducción a la función electoral a las Consejeras y los Consejeros Electorales Distritales designados, de acuerdo al Programa que proponga la Unidad Técnica y que apruebe la Junta General, con el objeto de que cuenten con los conocimientos necesarios para desempeñar su cargo, las y los Vocales de las Juntas Distritales informarán por escrito, a la Dirección de Organización, sobre el desarrollo y asistencia de este curso, en un plazo no mayor a tres días posteriores a su realización.

(...)"

Una vez establecido el marco jurídico en el que descansa el proceso de selección y designación de los Consejeras y Consejeros Electorales y Distritales que habrán de funcionar para el proceso de elección ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017, se debe decir que los agravios plateados por Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, son **infundados** por las siguientes consideraciones:

Como previamente se estableció, se analizará el concepto de disenso número uno en el que de manera esencial la parte actora aduce que le causa agravio el indebido resultado de la valoración curricular que le fue impuesta, el cual fue de 40.0, en una escala de 0 (cero) a 100 (cien), valoración que equivalía 50% de la calificación final y que ni en la convocatoria ni el procedimiento, se dieron a conocer los parámetros que se usarían para otorgar calificación a cada grado de estudio; es decir, en su concepto no se dio a conocer a cuánto equivaldría, un taller, especialidad, estudios de posgrados o cualquier otro documento, para acreditar la experiencia electoral o en otras materias, vulnerándose los principios de transparencia y certeza, con los que debe conducirse la autoridad administrativa electoral de acuerdo a los artículos 41 apartado A (sic) de la Constitución Federal, en relación con el 168 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, de igual forma menciona la enjuiciante que se le ocasiona perjuicio en virtud de que se le impuso una calificación baja, trascendiendo a su calificación final.

Dicho agravio, como previamente se apuntó, deviene **infundado**.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora parte de la premisa errónea de que en ningún momento se le dieron a conocer los parámetros sobre los cuales se evaluaría el currículum que presentó para participar en la selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales para el proceso de elección ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017.

Ahora bien, al analizar la convocatoria respectiva se tiene que la normativa base para dicho acto, fue el denominado "Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales", aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y citados previamente; empero, se tiene que recordar que estos lineamientos solamente establecen criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, lo que de suyo implica que los lineamientos que expidan dichos Organismos Electorales, deberán ajustarse a dichas directrices, sin que se limite a establecer de manera más detallada, el procedimiento al que se sujetaran los participantes a ocupar un cargo tan importante como lo es el ser Consejero Electoral Distrital, y menos aún, establecer o señalar otros requisitos a cumplir por parte de los concursantes, si así se estimara pertinente.

En este sentido, es errónea la apreciación de la actora respecto de que la responsable no observó los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, porque en todo momento el actuar de la demandada se ciñó a dicha normatividad y a la propia expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como se expondrá en párrafos siguientes.

Ahora, si bien es cierto en la convocatoria para Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017, no se observa de manera detallada la forma en la que habrá de efectuarse la valoración curricular, lo cierto es que, dicho documento tiene como objetivo primordial hacer referencia principalmente a los

requisitos que deberán cubrir los interesados en fungir como Consejeros o Consejeras Electorales Distritales, así como las bases generales del procedimiento, que se desarrollara, para obtener los cargos antes señalados.

Empero, también es cierto que el desarrollo detallado del procedimiento establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para la designación de dichos aspirantes como Consejeros o Consejeras Electorales, se encuentra previsto en los "Lineamientos para la Integración de la Propuesta y Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017", aprobados por dicho órgano superior de dirección, mediante acuerdo número IEEM/CG/76/2016, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, documento que resulta de observancia y aplicación obligatoria para este tipo de procedimientos.

Así, dichos lineamientos, en su apartado 6.3.1, el cual fue transcrito, en párrafos previos, señala de manera precisa la forma en la que habrá de realizarse la evaluación curricular, señalando medularmente que para tal evaluación se tomara en consideración los datos y documentación probatoria contenidos en el currículum tales como estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial y cargos de elección popular, cuestión que se ejemplifica en el documento en análisis, con la siguiente tabla:

Apartado de la Cédula	Niveles/categorías	Puntaje por categoría
Grado máximo de estudios	8	10.0
Estudios realizados en materia electoral	1	10.0
Experiencia en materia político electoral	3	10.0

Participación comunitaria o ciudadana	1	10.0
Compromiso democrático	2	10.0
Prestigio público y profesional	2	10.0
Pluralidad cultural en la Entidad	2	10.0
70.0/7 categorías = 100%		

Además de lo anterior, los lineamientos en estudio señalan de manera precisa que:

- Cada apartado de la cédula tendrá un porcentaje máximo de 10.0.
- Los grados de estudio no son incluyentes, se tomará en cuenta únicamente el de más valor.
- En los apartados restantes se tomará en cuenta sólo una actividad para cada categoría.
- En caso de repetirse una actividad en más de un apartado, se considerará que la actividad cubre cada uno de estos.
- Cada uno de los siete apartados de la valoración curricular, serán comprobados atendiendo a lo establecido en el catálogo de documentos probatorios para acreditar estudios y actividades de los datos curriculares contenidos en la cédula de registro (Anexo 8).

En este sentido, resulta inconcuso que en los Lineamientos antes aducidos, en los que se contiene el procedimiento de designación y selección de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017, se establecen los parámetros y la forma en la que se llevaría a cabo la evaluación curricular de los aspirantes a obtener dichos cargos.

Así, por un lado y contrario a lo afirmado por la actora, se precisa de manera clara el puntaje que se ha de obtener al cumplir con cada una de los siete apartados, contenidos en la tabla antes insertada, además se hace la precisión de que los grados de estudio no son incluyentes, pues solamente se tomará en cuenta el de más valor, sin que, como lo señala la actora, a cada grado de estudio le corresponda un puntaje específico, sino que los grados académicos así como los estudios electorales, comprenden apartados de la calificación a otorgar derivado de la evaluación curricular.

En este sentido, resulta errónea la afirmación precisada por la actora en su agravio número uno, pues sí se dio a conocer la forma en la que habría de realizarse la evaluación curricular, sin que se hubiesen transgredido en su perjuicio, los principios de transparencia y certeza en los actos.

De ahí que, el agravio formulado por la actora, deviene **infundado**

Siguiendo con el estudio de los agravios planteados, es el turno de los señalados con los numerales 2, 3 y 4 del escrito de demanda realizada por Miriam Verónica Cervantes Rodríguez, en los que de manera esencial refiere que el procedimiento de designación de Consejeros Electorales Distritales es inconstitucional, en virtud de que en la etapa final de la convocatoria señalada en la Base Sexta, se aplica un método en el cual la suerte imperó pero no los mejores evaluados, mermando su derecho a una oportunidad en igualdad de circunstancias violando los artículos 1 y 41 apartado A (sic) de la Constitución Federal.

Así mismo señala la actora, que la autoridad responsable actuó de manera retrograda al sortear, literalmente a los ciudadanos, en virtud de que la designación debía estar apoyada en los principios constitucionales citados, donde se respetaran sus derechos

humanos de participación de igualdad de oportunidades y no someterse a un sorteo.

Sostiene que el sorteo resultó desproporcionado y atentó contra la seguridad y certeza jurídica, ya que previamente se sometió a exámenes de conocimiento y lo lógico era que se eligieran a aquellos que obtuvieron las mejores calificaciones, pues en estos procedimientos lo evaluable son los conocimientos y las calificaciones por lo que no debe dejarse a la suerte porque con ellos se vulnera el principio de profesionalismo y el derecho a ocupar cargos públicos en igualdad de oportunidades

Y por último, apunta que se transgrede el principio de legalidad, ya que el Instituto Electoral del Estado de México, debe observar el mandato constitucional y las disposiciones reglamentarias lo cual quebrantó al realizar un sorteo para designar a los Consejeros Electorales, distritales.

Los agravios sintetizados anteriormente resultan **infundados** por las siguientes consideraciones:

En un principio, es dable precisar que el dispositivo constitucional al que se refiere la parte actora, es el artículo 41, fracción V, apartado A, incisos a) y b) que señala:

Artículo 41.

(...)

V La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

b) El comité recibirá la lista completa de los aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente al órgano de dirección política de la Cámara de Diputados;

De esta porción normativa se desprende, en lo que interesa, que para la elección de Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, se seguirá un procedimiento, a saber, una convocatoria pública, las etapas del procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como que un comité recibirá la lista completa de aspirantes que concurren a la convocatoria pública, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, su idoneidad para desempeñar el cargo; **siendo así que se seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cada cargo vacante.**

Disposición que a decir de la actora, no se observó en el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras Electorales Distritales, Proceso Electoral para la Elección Ordinaria de Gobernador del Estado de México 2016-2017, ya que la forma de designación, se realizó mediante una insaculación, lo que, desde la perspectiva de la actora, resultó desproporcionado y atentó contra los principios de seguridad y certeza jurídica.

Inicialmente, es dable precisar que la actora, tal como lo afirma en su demanda, obtuvo como resultado de la evaluación curricular⁶, 40.0 (cuarenta punto cero), lo cual le dio la oportunidad de conformar la lista de aspirantes a realizar la valoración de conocimientos electorales y la entrevista escrita⁷, de acuerdo a la Base Quinta, inciso b), de la convocatoria respectiva, en consecuencia conformó la lista de treinta y seis aspirantes que podrían acceder a la etapa de insaculación manual para integrar los consejos electorales distritales⁸, específicamente al de Naucalpan de Juárez de esta entidad.

⁶ Como se puede corroborar del documento visible a foja 2 del expediente anexo II.

⁷ visible a foja 1 del expediente anexo II.

⁸ visible a foja 3 del expediente anexo II.

En este orden de ideas, el proceso de insaculación al que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, se estableció de manera general en la Base Sexta relativa a la "Designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales por cada uno de los 45 Consejos Distritales Electorales" de la convocatoria aludida con anterioridad, y de manera específica y detallada en el apartado 6.6 "Procedimiento de insaculación manual para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales por cada uno de los 45 Consejos Distritales para el Proceso Electoral, por parte del Consejo General", de los lineamientos multicitados, que han sido transcritos.

Así, de la última porción normativa citada, se aprecia que la designación a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, será a través del método de insaculación manual de entre las propuestas de candidatos, lo cual se realizaría en sesión pública ininterrumpida y con los instrumentos que garanticen la transparencia de la insaculación, la paridad de género y **que además permitiera la misma oportunidad de ser seleccionados para todos los aspirantes que participan en la lista definitiva.**

Lo anterior, implica que el procedimiento de insaculación comprende la extracción de esferas numeradas, contenidas en tómbolas, las cuales corresponderían al número de aspirante de cada Distrito, el resultado de este sorteo se registraría en el sistema de cómputo para el registro de la insaculación manual para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, señalando el cargo a asignar a cada uno de ellos en el orden de asignación de cargos por propietarios y suplentes de cada una de las seis fórmulas que componen cada Consejo Distrital Electoral; estas actividades se realizarían en dos etapas, una para cada género de tal forma que esto garantizaría la paridad de género en la integración; al concluir con la integración de cada Consejo Distrital Electoral, se imprimiría en la mesa de insaculación la lista correspondiente con los nombres

y cargos que fueron sorteados, misma que será verificada y firmada por el Notario Público y los integrantes de la mesa respectiva; la lista firmada se entregará al Secretario Ejecutivo quien la resguardará hasta la conclusión de los trabajos.

En este estado de cosas, contrario a lo afirmado por la actora, dicho método de designación de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, en modo alguno es contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción V, apartado A, incisos a) y b), dado que lo que se privilegia en dicha disposición es que se seleccione a los mejores evaluados, lo que en la especie sí aconteció, en virtud de que la insaculación se realizó tomando en consideración a un universo reducido de aspirantes que conformaron una lista de hasta treinta seis ciudadanos interesados en fungir como Consejeros y Consejeras Electorales Distritales, para la elección ordinaria de Gobernador 2016-2017, quienes se sujetaron y aprobaron las reglas y etapas de evaluación para ocupar dichos cargos, siendo de esta forma los mejor evaluados de entre aquellos quienes participaron en el proceso de designación.

De esta forma, tal como se señaló en el punto 6.6 de los lineamientos antes referidos, este método se justifica en brindar igualdad de oportunidad de ser seleccionados para todos los aspirantes que participaron en la lista definitiva, es decir, a los mejor evaluados, sin que con ello se confronte la disposición constitucional señalada anteriormente,

Dicha afirmación obedece al hecho de que, como previamente se indicó, lo que se resguarda en el artículo 41 fracción V apartado A, fracción b), es el hecho de que la función de Consejero Electoral (del Instituto Nacional Electoral) sea desarrollada por ciudadanos idóneos, pues se privilegiara a aquellos mejor evaluados, de un universo determinado.

Pero lo anterior, no implica de manera obligatoria que la designación, en este caso de Consejeros Electorales Distritales, deba hacerse de forma tal, que solo se considere a los primeros lugares mejor evaluados, tomando en cuenta a aquel que hubiere obtenido la evaluación o calificación más alta y los subsecuentes en orden decreciente, hasta satisfacer los lugares disponibles.

En suma, contrario a lo afirmado por la actora, con el método empleado de insaculación manual, para la designación de Consejeros y Consejeras Electorales Distritales, para la elección ordinaria de Gobernador 2016-2017, no se vulneran los principios de seguridad y certeza jurídica, en razón de que los ciudadanos insaculados forman parte del universo de los mejores evaluados y en consecuencia idóneos, para realizar la encomienda de ser Consejero Electoral Distrital.

De ahí que los agravios en análisis se califiquen **infundados**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo IEEM/CG/96/2016, "Por el que se designa a las Consejeras y Consejeros Electorales Distritales, para el proceso electoral 2016-2017", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria, el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano


jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

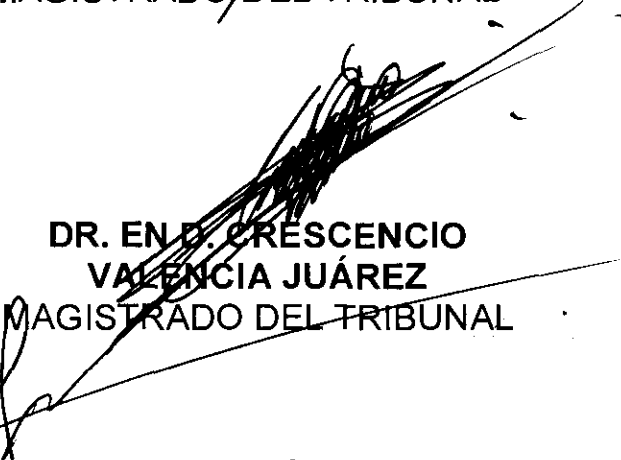
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS